



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NELSON SOLANO ÁNGEL C.C. N° 91.236.765 Correo electrónico:

angelsn_21@hotmail.com TEL. 3164147404

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA Correo:

despachoseb@bucaramanga.gov.co

VINCULADOS: ALCALDIA DE BUCARAMANGA Correo Institucional:

contactenos@bucaramanga.gov.co Notificaciones judiciales: notificaciones@bucaramanga.gov.co

COLEGIO INEM DE BUCARAMANGA Correo: rectoria@inembucaramanga.edu.co

INFORME SECRETARIAL: Ingresa solicitud de nulidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Bucaramanga, veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, este Estrado advierte que el 19/10/2021, la parte accionante solicitó la nulidad de lo actuado dentro de la presente acción constitucional, indicando que tuvieron conocimiento de la tutela, el mismo día en que le fue notificado el fallo constitucional, condoliéndose de la ausencia de notificación desde un principio, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, trayendo a colación normas y jurisprudencia acerca de la notificación en este importante mecanismo de protección, entre ellas, lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual dicta: *“Las providencias que se dicten **se notificarán a las partes o intervinientes**, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Como se sabe, las nulidades son “irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”.

Sea lo primero dejar de presente, que se advierte que se presentó de forma extemporánea la aludida solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que la entidad tenía hasta las 16:00 horas del 19/10/2021, para impetrarla, empero, la misma fue interpuesta de forma extemporánea dicho día a las 20:13, evidenciándose que excedió el término de oportunidad para interponerla. Lo anterior, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional ha sido clara al indicar que:

“La oportunidad para interponer incidente de nulidad varía, dependiendo de si el incidente ocurrió antes del fallo, lo que implica que se debe alegar antes de que se profiera la sentencia, o si el incidente que genera la nulidad tiene como origen la sentencia misma o durante su ejecutoria, evento en el cual el accionante deberá interponerlo a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al día en que se realizó la notificación de la sentencia.

Vencido este término, se entiende que toda circunstancia que acarrearía la nulidad del fallo queda saneada; de no cumplirse con estos plazos, las partes pierden oportunidad de alegar el incidente de nulidad.”¹

Pese a lo expuesto, en un actuar garantista, este Juzgador procederá a pronunciarse acerca de la nulidad interpuesta. Veamos:

Sea este el momento oportuno para advertir que, no le asiste razón a la memorialista, dado que el motivo del reparo en el cual soporta su petición de declarar la nulidad todo lo actuado, se encuentra considerando, que se vulnera su derecho a la defensa y debido proceso, omitiendo de esta manera, **el deber general del Juez de denunciar una posible irregularidad o falta que se le ponga de presente o que se advierta dentro de su función.**

De esta manera, sea este el momento oportuno para advertir, que el Ministerio de Salud en ningún momento obró dentro de la presente acción constitucional, como parte, interesado o vinculado dentro de la misma, **ni se profirió contra dicho ente Ministerial orden judicial alguna,** por el contrario, este Despacho declaró abiertamente improcedente la tutela impetrada por el accionante, empero, tal y como se expuso en la parte motiva del presente proveído, en virtud de la información y situación que se puso de presente dentro del trámite tutelar, era deber de este Juzgador, en virtud de los deberes que le asisten como Funcionario Judicial, ordenar *“compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta”*, luego en el presente caso, se ordenó compulsar copias a las diferentes entidades encargadas del control, y cumplimiento del protocolo establecido para el regreso seguro a clases del estudiantado. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta, que los hechos expuestos en la presente acción, denuncian condiciones presuntamente graves, que conllevarían al posible incumplimiento del protocolo de bioseguridad para la protección y mitigación del COVID 19, y que podrían poner en riesgo la

¹ Corte Constitucional, A236/ 2012

vida de estudiantes, docentes y en general, de toda una comunidad, sin que el Juez constitucional pudiese entrar a estudiar o dirimir en sede de tutela dicha situación, motivo por el cual, se procedió a compulsar copias del expediente, en aras de que fueran las autoridades (que se consideraron competentes), quienes conocieran del caso, y procedieran conforme a sus funciones, a investigar o constatar la delicada situación que se expuso dentro de éste importante mecanismo de protección. Lo anterior, tal y como se obra dentro de una acción de tutela, cuando al Juez se le pone de presente una posible conducta delictiva, y éste, SIN NECESIDAD de vincular a la Fiscalía General de la Nación (autoridad encargada), ordena compulsar copias a la misma, en aras de que ésta proceda en el marco de sus competencias, investigar lo expuesto en el trámite tutelar.

Es así como se itera, que en ningún momento este Operador Judicial ha actuado fuera de la normativa y jurisprudencia vigente, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ni ninguna otra entidad, toda vez que, como se expuso, no se emitió orden judicial alguna en contra de la misma, sino por el contrario, se ordenó compulsar copias en aras de que ésta tuviese conocimiento de la situación que se expuso dentro de la presente acción, y que en el marco de sus competencias, procediera de ser el caso, a investigar o constatar lo ocurrido; actuar que además de ser ajustado a derecho, es un actuar recurrente de nuestra H. Corte Constitucional, quien al evidenciar irregularidades, a su vez compulsan copias del expediente, en aras de que la autoridad competente sea quien investigue.

Así mismo, se advierte que dicha posición garantista, ha sido adoptada y reconocida por las demás Cortes, como la Corte Suprema de Justicia , donde estableció frente a la compulsión de copias, indicando que:

“(…) dicha orden representa una facultad discrecional de los funcionarios para poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones.”

Corolario a lo anterior, este Despacho procederá a RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, considerando que no existe lesión a derecho fundamental alguno de dicho ente Ministerial, en virtud de lo expuesto anteriormente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

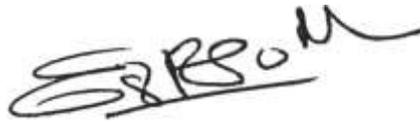
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad interpuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, con la advertencia de que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Firmado Por:

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4c65d69e075b3147f01642297dcc1b05ae0f53fa1d9495f147abd325b36308**
Documento generado en 22/10/2021 10:11:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**